

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 382.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, se ha autorizado la proyección de las películas siguientes:

«El bombero», «El Director de orquesta», «Alaska», «El detective», «Sinfonía bestial», «Bajo el sol meridional», «La China», «La Escuela», «Africa», «Selvas árticas», «Marte en Méjico», casa Hispano American Film; «El perfume de la dama enlutada», «Paris hueguien», «El cantor desconocido», casa Atlantin Film; «Su hombre», casa J. Soler; «Polín peluquero», «Félix», «Globe troteringaci», «Gorila», «Félix busca un hueco», casa sonora Film Europa radio Philips Ibérica, S. A. E.; «Isabel de Solís, Reina de Granada», casa exclusivas Diana; «El hombre de Alaska», casa Carlos Estella.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Noviembre de 1931.

4117

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 383.

Según me participa el Sr. Alcalde pedáneo de Fuensauco, ha sido encontrada por el vecino de dicho término, Cirilo Palomar, una paloma mensajera, muerta, de color casi negro por el lomo y alas y cenizoso por el vientre, con un anillo de aluminio en la pata derecha con el nombre de Gomas, otro igual clase en la pata izquierda con el número 28 debajo del nombre de Portugal, y a la derecha de este nombre el número 8.053, teniendo además en esta pata otro anillo de goma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Noviembre de 1931.

4396

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 384.

El Sr. Alcalde de Gómara, me participa encontrarse a disposición de su dueño, recogido en dicha Alcaldía, un cordero blanco, capado, de ignorada procedencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Noviembre de 1931.

4397

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Junio del corriente año el proyecto de clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Soria, en cumplimiento del artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, y transcurrido el plazo de tres meses que para formular reclamaciones concede el apartado tercero de la Real orden de 7 de Marzo del año en curso,

Este Ministerio ha acordado rija como definitiva la mencionada clasificación para aquellos partidos contra los que no se han presentado reclamaciones y que son los que a continuación se expresan: Agreda, Alcubilla de Avellaneda, Almarza, Almazán, Armejún, Atauta, Baraona, Borobia, Burgo de Osma, Caltojar, Carbonera de Frentes, Castillejo de Robledo, Cidones, Covale-

da, Cubo de la Solana, Duruelo, Espeja de San Marcelino, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentepinilla, Fuentes de Magaña, Garray, Langa de Duero, Laina, Mazaterón, Mezquetillas, Monteagudo de las Vicarías, Montenegro de Cameros, Morcuera, Noviercas, Olvega, Pozalmuro, Recuerda, Reznos, El Royo, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Serón de Nágima, Tajueco, Tarancueña, Tejado, Torlengua, Trévago, Utrilla, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdemoro, Villarijo, Villasayas, Vinuesa y Yelo.

En el partido farmacéutico de Adradas se asignaron al pueblo de Ontalvilla de Almazán 428 habitantes, correspondiéndole 252, según el censo vigente, quedando así modificada la totalidad de habitantes del partido, que es 1.061 y correspondiéndole un Inspector farmacéutico de cuarta categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.—P. D., M. PASCUA.—Señor Director general de Sanidad.  
(*Gaceta del día 19 de Noviembre.*)

#### Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

##### PROPUESTA PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DE SEPTIEMBRE DE 1931

*Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se les adjudican provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.*

Ministerio de Justicia

Juzgado municipal de Arcos de Jalón (Soria)

92. Alguacil, soldado Antonio Puig Carretero, con 2-8-23 de servicio.

#### NOTAS

1.<sup>a</sup> Todos los destinos que figuran desierto se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

3.<sup>a</sup> Los individuos propuestos en esta provi-

sional desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.<sup>a</sup> No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 11 de Noviembre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta del día 14 de Noviembre.*)

## INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

### *Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia*

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual (*Gaceta del 23*), que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección general, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia los artículos del decreto de 25 de Septiembre último y de la orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en circular de esta fecha:

Decreto de 25 de Septiembre de 1931. (*Gaceta del 30*)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Art. 2.º Los preceptos señalados en la vigente ley de Emigración, su reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional

para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente reglamento de Emigración referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Art. 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Art. 5.º Los emigrantes que se espatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Art. 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Art 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de Octubre de 1931 (*Gaceta del 23*)

1.º Las disposiciones contenidas en el decreto de 25 de Septiembre del corriente año, que regula la migración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* en lo que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10 000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5 000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajantes de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las autoridades o entidades componentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección general de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado decreto llenarán los siguientes requisitos:

- a) Fijación del salario.
- b) Clase de trabajo.
- c) Determinación del tiempo del contrato.
- d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.

e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.

f) Prorratio del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.

g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

h) Asistencia médica en caso de enfermedad.

i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.

j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada autoridad española, debiendo, por tanto, informarse acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la expatriación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demar-

cación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección general, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entenderá por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo estas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurase en el contra-

to de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito, para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el art. 5.º del decreto.

7.º Los Inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el art. 6.º del decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer, a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada autoridad de emigración hará las oportunas

comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del art. 6.º del decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el art. 7.º del decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo últimamente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la ley, reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el art. 2.º de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiere en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de emigración, la que previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el *Boletín oficial* de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Inventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las plazas de Melilla y Ceuta se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o plazas que este artículo señala, pretendan trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 25 de Septiembre y sus concordantes de esta orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladan a Argelia la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

Instrucciones de 24 de Octubre de 1931, para la mejor aplicación del decreto de 25 de Septiembre y orden de 19 de Octubre últimos.

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico migratorio con Argelia serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la orden, será la siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años de edad: cédula personal, certificación de nacimiento, certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y contrato de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a) y el documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a), el documento militar y

certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: los mismos documentos del apartado a) y certificación del consentimiento paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras, mayores de 25 años: cédula personal, certificación de nacimiento, certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, y contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y certificación del consentimiento paterno para emigrar o certificación del acta de defunción de los padres en su caso, o certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de 23 años: los mismos documentos del apartado e) y certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: cédula personal, certificación de nacimiento, certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena; certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: cédula personal, certificación de nacimiento, certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, certificación del acta de defunción del esposo, contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias: cédulas personales, certificaciones de nacimiento, certificaciones de no hallarse procesados y sujetos a condena; certificación del acta de matrimonio, documento militar, contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad el día 1.º de Enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena estará expedido por el Juzgado municipal si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de primera instancia; por el Juzgado de instrucción si reside en la cabeza de partido; por la Audiencia provincial si vive en la capital de la provincia y por el Ministerio de Justicia si es vecino de Madrid.

El documento militar en los casos en que fuere preciso será el que corresponda a la situación del individuo e irá provisto de la necesaria auto-

rización para emigrar expedida por la autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción, de maridos o padres se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Consul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la orden de 19 de Octubre referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretendan emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración a que se refiere el apartado 7.º de la orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo éste los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de 24 horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la ley, deberán ser expedidos por las autoridades correspondientes en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del reglamento de Emigración. (1)

(1) Artículo 137 del reglamento de Emigración.—El

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen deberán ser consultadas con la Inspección general de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque

Madrid, 24 de Octubre de 1931.—El Inspector general, Salvador Diaz Berrio. 4321

funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

*Término municipal de Noviercas.—Año de 1930.—Urbana*

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda en la zona de Noviercas,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a la Hacienda, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relaciona, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente:

*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

### *Fincas embargadas*

Débito, 5'67 pesetas; Morales Moñux, Cipriano; una casa en la calle de los Gremios, número 2; que linda derecha, con la de Cirilo Hernández; izquierda, con la de Eugenio González; frente, dicha calle, y espalda, la de la Fuente; valorada en 362'50 pesetas.

Débito, 9'82 pesetas; Pérez Ibañez, Francisco; una casa en los Miguineses, con el número 10; que linda por derecha, con la de Rufino Barrera; izquierda, casa derruida de Luisa Barrera; frente, dicha calle, y espalda, calleja; valorada en 975 pesetas.

Así, pues, conforme al Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Noviercas 28 de Septiembre de 1931.—El Recaudador, Manuel la Banda. 3001

## Ayuntamientos

### AGREDA

*Junta de pueblos del partido judicial de Agreda.—Convocatoria*

No habiéndose asistido suficiente número de representantes, para poder celebrar sesión de formación del presupuesto carcelario y aprobación de cuentas, se celebrará en segunda convocatoria el día 30 de los corrientes, con las representaciones que asistan.

Agreda 18 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Joaquín de Cereceda. 4122

### CUBILLA

Habiendo resultado desierta la subasta de resinación de 36.000 pinos en el monte Pinar, de esta villa, celebrada el día 3 de Octubre último; en uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, he dispuesto señalar para la segunda subasta, bajo las mismas condiciones y con las formalidades que aparecen en el *Boletín oficial* del día 11 de Septiembre último, el día 3 de Diciembre próximo a las once de la mañana, para cuya subasta servirá el tipo de tasación de 22.320 pesetas.

El modelo de proposición servirá el mismo que aparece publicado con el anuncio que se publica en el *Boletín oficial* mencionado y el pliego de condiciones.

Cubilla 11 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Timoteo Casado. 4390

### TARDELCUENDE

No habiéndose formulado petición alguna de préstamo de los fondos del pósito de este distrito, importantes 7.588'45 pesetas, en el anuncio publicado anteriormente y dentro del plazo en aquél señalado, a fin de evitar su paralización, se anuncia nuevamente el reparto de mentados fondos, al objeto de que quienes deseen solicitar cantidades del mismo, lo verifiquen en forma reglamentaria y en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en estas oficinas municipales.

Tardelcuende 16 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Felipe Marina. 4105